

Ciudad de México, 13 de julio del 2023.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Secretaria general de acuerdos, verifica, por favor, el *quorum* e informa los asuntos listados para su resolución.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta Sala Regional, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente, por lo que hay *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución 10 (diez) juicios de la ciudadanía y 2 (dos) juicios electorales, con las claves de identificación, partes actoras y autoridades responsables precisadas en el aviso y su complementario publicados en los estrados de esta sala y en la página de internet de este tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido, por favor, que si están de acuerdo levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Paola Valencia Zuazo, por favor, presenta los proyectos de sentencia que someto a consideración del pleno.

Secretaria de estudio y cuenta Paola Lizbeth Valencia Zuazo: Con su autorización, magistrada, magistrados.

Presento la propuesta de resolución de los juicios de la ciudadanía 120 y 121 de este año, promovidos por dos personas que se ostentan como integrantes del ayuntamiento del municipio indígena de Xoxocotla, Morelos, para impugnar la resolución emitida por el tribunal electoral de dicha entidad federativa en el juicio de la ciudadanía 83 de este año y su acumulado que, entre otras cuestiones, declaró fundada las diversas omisiones atribuidas a personas integrantes del ayuntamiento y ordenó cubrir remuneraciones adeudadas a la parte actora por el ejercicio de sus cargos.

En la sentencia impugnada el tribunal local consideró que la parte actora en aquella instancia tenía razón en parte y determinó que se había acreditado la omisión de responder varias de las solicitudes presentadas por las personas actoras necesarias para el ejercicio de su cargo, la obstrucción en el ejercicio del cargo de las personas actoras y la falta de pago a una persona actora de su remuneración desde la segunda quincena de julio de 2022 (dos mil veintidós) hasta la primera de abril de 2023 (dos mil veintitrés).

En el proyecto se propone acumular los juicios al existir identidad respecto del acto impugnado y autoridad responsable.

Después se propone no admitir las pruebas y argumentos presentados con carácter de supervinientes por la parte actora en el juicio 120 dado que versa sobre cuestiones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia impugnada y no respecto de su constitucionalidad o legalidad que es la cuestión en estudio ante esta instancia.

En cuanto al fondo se considera que las personas actoras tienen razón al afirmar que se hizo un estudio incorrecto de la omisión de pago de sus remuneraciones durante los meses de marzo a junio de 2022 (dos mil veintidós), pues el tribunal local no analizó si la parte actora tenía, como afirmaban, el derecho de recibir las remuneraciones señaladas

por haber ejercido el cargo durante dicho plazo y, de ser el caso, si se había omitido su pago.

Esto ya que dicha autoridad incorrectamente centró su análisis en determinar el momento en que la persona titular de la presidencia municipal, al momento en que se demandó, había comenzado a ocupar ese cargo pasando por alto que la responsabilidad del pago es estatal y no personal, pues correspondía al ayuntamiento y no a la persona física que hubiera ocupado dicho cargo.

Así, al tomar en cuenta los mismos elementos analizados por el tribunal local, se considera que no existe evidencia de que el ayuntamiento hubiera pagado a la parte actora las remuneraciones correspondientes a abril y mayo de 2022 (dos mil veintidós), a pesar de que no hay elementos suficientes para considerar que las mismas no se encontraban en el ejercicio de su cargo.

En cuanto a los argumentos de la parte actora del juicio de la ciudadanía 120, en torno a la supuesta falta de exhaustividad e indebido estudio respecto del aguinaldo y demás prestaciones no contempladas en la sentencia impugnada, se considera que son infundados, pues como sostuvo el tribunal local, aunque hay constancias de que las personas actoras recibieron pagos adicionales en algún momento, no se trató de operaciones periódicas y recurrentes por cantidades fijas que permitieran deducir de ello que se tratara de percepciones ordinarias, sino pagos de naturaleza extraordinaria o sujetos a comprobación que, en todo caso, no podrían ser considerados como parte de sus remuneraciones.

Asimismo, aunque el aguinaldo es un concepto que podría ser contemplado como parte de su remuneración, es una prestación extraordinaria que, además, no reclamó de manera expresa ante el tribunal local, por lo que éste no pudo estudiar si se había pagado o no.

Por otro lado, se consideran inatendibles los argumentos de la parte actora del juicio 121 en torno a lo resuelto por el tribunal local respecto al despido del personal a su cargo, pues dicho órgano jurisdiccional tiene razón cuando afirmó que son cuestiones que derivaron de la integración de las comisiones municipales y derivan de las facultades

autoorganizativas del ayuntamiento, por lo que escapan de la materia electoral al estar inmersas en el ámbito del derecho municipal.

Por otra parte, se propone declarar infundados los agravios de la parte actora del juicio de la ciudadanía 120 respecto a la supuesta falta de medidas de protección o medidas cautelares, pues además de que la parte actora no las solicitó, significaría conceder efectos restitutorios a un mecanismo de tutela preventiva desnaturalizándolo, e inatendibles sus argumentos respecto a una supuesta falta de garantías de no repetición, pues están dirigidos a evidenciar una falta de cumplimiento de la sentencia impugnada y a la imposición de sanciones, cuestiones que no corresponden a la materia de la controversia y la naturaleza del juicio de la ciudadanía.

Finalmente, se consideran infundados los agravios de dicha persona sobre la supuesta insuficiencia de las sanciones impuestas por el tribunal local, ya que la amonestación que se impuso a la persona titular de la presidencia municipal de Xoxocotla fue conforme a derecho.

Así, al ser fundados algunos de los argumentos, se propone revocar parcialmente la sentencia para los efectos que se precisan en el proyecto.

Ahora presento la propuesta para resolver el juicio de la ciudadanía 140 de este año, promovido por una persona contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio de la ciudadanía local 128 del año pasado en que confirmó la negativa de reincorporarle al cargo de regiduría de un ayuntamiento.

Se propone modificar la sentencia impugnada, al estimar que los agravios son por una parte fundados, pero insuficientes para alcanzar la pretensión buscada y, por otra, inoperantes.

La parte actora tiene razón al señalar que el tribunal local hizo una indebida valoración probatoria, pues ante la existencia de dos escritos discrepantes entre sí, aportados uno de ellos por la parte tercera interesada y, el otro, por la parte actora, la controversia merecía una valoración probatoria y argumentativa distinta a la realizada por el tribunal local que tomara en consideración los argumentos y las pruebas ofrecidas por ambas partes, por la autoridad responsable en aquella

instancia, particularmente, las manifestaciones y constancias que envió al rendir informe circunstanciado y las requeridas por el propio tribunal.

Contrario a ello, el tribunal local se enfocó sólo en el escrito presentado por la tercera interesada y lo valoró de manera conjunta con el contenido de un acta de sesión de cabildo del ayuntamiento.

A pesar de lo fundado del agravio, el mismo resulta insuficiente para que la parte actora alcance su pretensión de ser reincorporada al cargo de regiduría del ayuntamiento, pues aún y cuando se realizara una valoración distinta, lo cierto es que la parte actora nunca rindió protesta al cargo de regidora.

Del acta de la sesión en que se instaló el ayuntamiento en que se tomó protesta a las personas que resultaron electas para integrarlo en el periodo 2021 (dos mil veintiuno) a 2024 (dos mil veinticuatro), se desprende que la parte actora no acudió, por lo que no rindió la protesta que constitucionalmente es exigida para desempeñar un cargo de elección popular, tampoco acudió dentro de los 3 (tres) días que dispone el reglamento interno del ayuntamiento, lo cual no fue materia de controversia porque ninguna de las partes cuestiona este hecho.

En tal sentido, en términos de la tesis de la Sala Superior de rubro: **'LICENCIA PARA SEPARARSE DEL CARGO MUNICIPAL. ES INDISPENSABLE QUE SE HAYA RENDIDO PROTESTA'**, la parte actora no adquirió los derechos y obligaciones que son inherentes al cargo de regiduría, consecuentemente no es dable considerar que sin ostentar un cargo pudiera haber solicitado una licencia al mismo o posteriormente reincorporarse a un cargo que nunca había desempeñado.

Aunado a ello, si bien, la parte actora presentó un escrito el mismo día de la sesión solemne, con él sólo pretendía, a manera de aviso, notificar al ayuntamiento su imposibilidad temporal para ejercer el cargo, pero no está acreditado que hubiera justificado los motivos que expresó para ello, a pesar de que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla establece que quienes integran los ayuntamientos deben tomar posesión de sus cargos el 15 (quince) de octubre del año en que se celebre la elección, y si alguien deja de desempeñar su cargo, como sería el caso de una persona que no solicitó licencia y no rinde protesta

para su ejercicio, se le sustituirá por la persona suplente o se procederá en términos de ley.

Debe considerarse que en contraste con el derecho de la parte actora a ser votada, se encuentra el derecho de la ciudadanía que acudió a votar el día de la jornada electoral, cuya eficacia también se traduce en que el órgano municipal quedara integrado debidamente, pues a través de las personas representantes populares es que se expresa la voluntad general como un mecanismo de participación en los procesos de dirección de los asuntos públicos del país, ante lo cual se vuelve necesario resolver el asunto en consideración del ejercicio de ambos derechos y no sólo lo alegado por la parte actora.

En tal sentido, si la parte actora nunca rindió protesta al cargo de regidora que constitucionalmente le era exigida y para el cual la ciudadanía la eligió a través del ejercicio del derecho al voto, al no haber adquirido los derechos y obligaciones del cargo y no haber justificado la razón de su ausencia, tampoco puede atenderse su solicitud de una reincorporación a un cargo que nunca comenzó a ejercer.

Por ello, se propone la modificación de la sentencia impugnada para incluir las razones dadas en el proyecto como sustento y justificación de la confirmación del tribunal local de negar la reincorporación de la parte actora como regidora del ayuntamiento.

Finalmente, el resto de los agravios se estiman inoperantes pues son alegaciones que no se hicieron valer ante el tribunal local, por lo que éste no se pronunció respecto de ellas, motivo por el cual en esta instancia no podría revisarse tal agravio a la luz de la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios de la ciudadanía 197 y 202 de este año. Esta controversia se origina a partir de que en enero de este año un grupo de personas empezó a gestionar la realización de un ejercicio de democracia directa con la intención de someter a consulta la posible terminación anticipada de mandato del alcalde de la demarcación territorial Miguel Hidalgo de esta ciudad.

Después de realizar diversos trámites, presentaron una solicitud ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México acompañada con los formatos físicos en que recabaron apoyo de la ciudadanía.

Tras analizar la solicitud y de acuerdo con los resultados de la revisión que hizo el INE respecto a si las personas que dieron su apoyo estaban en el padrón electoral, en la lista nominal de la demarcación territorial y contaban con credencial para votar vigente, concluyó que no se había conseguido el apoyo mínimo del 10% (diez por ciento) de la lista nominal requerido, ya que el apoyo válido conseguido fue del 9.53% (nueve punto cincuenta y tres por ciento). Esta determinación es el acto impugnado en estos juicios.

El juicio de la ciudadanía 197 se promovió por la persona representante del comité promotor de la realización de la consulta de la revocación de mandato, mientras que el juicio 202 fue presentado por Mauricio Tabe Echartea, alcalde de Miguel Hidalgo y respecto de cuyo mandato se pretendía hacer la consulta revocatoria.

En primer lugar, se propone conocer estos juicios sin agotar la instancia local, ya que si debiera revocarse el acto impugnado para que se realizaran mayores diligencias a fin de volver a verificar el porcentaje de apoyos y se alcanzara el requerido para hacer la consulta, todas estas actividades deberían realizarse antes del inicio del próximo proceso electoral.

Ahora, considerando que ambos juicios impugnan el mismo acto, se propone acumularlos a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias.

Posteriormente, considerando que la demanda con la que se integró el juicio 202 no tiene firma autógrafa, dado que fue presentada vía correo electrónico, se propone su desechamiento.

Tras analizar las causas de improcedencia hechas valer por el instituto local respecto al juicio 197, la ponente somete a consideración del pleno desestimarlas y admitir el juicio, debido a que si bien, las condiciones para desahogar la garantía de audiencia se establecieron previamente a su realización, la afectación sobre los derechos de la parte actora se

produjo hasta que se determinó que no alcanzó el porcentaje mínimo requerido para la procedencia de su solicitud.

También se propone considerar procedente la ampliación de demanda presentada por la parte actora del juicio 197, debido a que se basa en hechos que sucedieron después de la presentación de su demanda.

Respecto a los agravios formulados en el juicio 197 la propuesta, en esencia, es la siguiente:

Calificar como infundado el agravio sobre que no existe sustento legal para limitar la garantía de audiencia sólo sobre los registros incompletos o no encontrados en el padrón electoral, esto porque los lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía sí establecen que sólo esos casos pueden ser revisados nuevamente, lo que tiene su explicación en que son registros que al faltarles un dato no pueden ser revisados en el padrón electoral y no puede saberse si esas personas habitan en la demarcación, tienen credencial para votar y están en la lista nominal o, en el caso de los registros no localizados en el padrón, es posible que algún aspecto de la información recabada haya sido capturada erróneamente y pueda ser subsanado.

Según se detalla en la propuesta, la imposibilidad de revisar los registros que de acuerdo con el INE causaron baja en el padrón electoral se encuentran en otra demarcación territorial o entidad federativa, o no están en la lista nominal, obedece a que sí fue posible verificar su situación en el padrón electoral y de ésta se constató que estaban en alguna de las situaciones enumeradas que les impedía contar como válido su apoyo.

También se propone calificar como infundado el agravio en que el comité promotor consideró que debió entregársele la base de datos generados por el INE en que constaban los resultados de la revisión de la situación de cada persona que presentó su apoyo porque, como señaló el instituto local, contiene información confidencial que proviene del padrón electoral que no fue recabada por dicho comité ni es igual a la que obtuvo a través de los formatos de apoyo.

También se propone infundado el argumento del comité promotor respecto a que debió contratarse a una empresa certificada para que capturara los datos de los formatos físicos y apoyo de la ciudadanía debido a que es atribución del instituto local revisar el cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la consulta de revocación de mandato. Además, cuenta con el personal capacitado para esta área e instauró un sistema para resguardar los formatos físicos, así como para detectar y corregir los errores de captura.

En el proyecto sometido a su consideración, se proponen calificar como infundado que se haya cometido un excesivo número de errores de captura, esto porque el porcentaje sobre la cantidad de errores obtenido por la parte actora de este juicio fue calculado sobre una fracción de los registros recabados y no sobre su totalidad. Así, no resulta indicativo del número de supuestos errores ni de que esa porción podría corregirse y alcanzar el porcentaje mínimo requerido para la procedencia de la solicitud.

En la propuesta se consideran inoperantes los agravios respecto a que fue indebido implementar un sistema de verificación en línea para que la ciudadanía revisara si había sido incluida entre las personas que demostraron su apoyo a la solicitud de realizar la revocación de mandato, así como que debieron declararse improcedentes las solicitudes de 610 (seiscientos diez) personas que pidieron la cancelación de sus apoyos bajo el argumento de haber sido incluidas sin su consentimiento.

Esto porque, aun en el caso de que se sumara ese número a los apoyos considerados como válidos, no se podría alcanzar el porcentaje mínimo requerido por la ley para convocar a la consulta de revocación de mandato.

Por esta misma razón, la magistrada propone que no podrían celebrarse las diligencias que solicitó el comité promotor en su ampliación de demanda.

Por estos motivos, se propone al pleno confirmar el acto impugnado.

Son las cuentas, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de todos los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de todos los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada presidenta María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor también.

Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Le informo, magistrada presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 120 y 121, ambos de este año, resolvemos:

Primero. Acumular los juicios de referencia, conforme a lo expuesto en la razón y fundamento segundo de la sentencia.

Segundo. Revocar parcialmente la sentencia impugnada en los términos y para los efectos señalados en la resolución.

En el juicio de la ciudadanía 140 de este año, resolvemos:

Único. Modificar la sentencia impugnada en los términos expuestos en la sentencia.

En los juicios de la ciudadanía 197 y 202, ambos de este año, resolvemos:

Primero. Acumular los juicios de referencia y agregar copia certificada de la sentencia al expediente del juicio acumulado.

Segundo. Desechar el juicio de la ciudadanía 202 por las razones expuestas en la sentencia.

Tercero. Confirmar en lo que fue materia de controversia el acuerdo impugnado.

Noemí Cantú Hernández, por favor presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Secretaria de estudio y cuenta Noemí Aideé Cantú Hernández: Con la autorización del pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 147 de 2023 (dos mil veintitrés), promovido para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos que, entre otras cuestiones, ordenó al ayuntamiento del municipio de Xoxocotla que de manera inmediata restituyera en el cargo a la parte actora en esa instancia local en su regiduría del citado ayuntamiento.

Para analizar el caso, se propone adoptar una perspectiva intercultural y considerar infundados los agravios del actor relativos a la vulneración

a la tutela judicial efectiva, pues este aduce esencialmente que aun cuando no le fue reconocido el carácter de responsable o tercero interesado en la instancia local, al determinarse que otra persona y no él había tomado protesta como suplente, debía ser quien continuara desempeñándose como regidor, el tribunal local debió notificarle la resolución controvertida de manera personal y no por conducto del ayuntamiento.

En la propuesta se explica que la autoridad responsable sí abordó en la sentencia impugnada por qué no era posible reconocerle uno u otro carácter, reconoció también que podrían verse afectados sus derechos con la determinación que tomó y, ante ello, ordenó que le fuera hecha de conocimiento al actor la resolución controvertida, aun cuando había ordenado que se hiciera por conducto del ayuntamiento, lo que se encontraba entre sus facultades legales y permite corroborar que no se actualizó la vulneración alegada y que su demanda ante esta instancia fue interpuesta de manera oportuna.

Por cuanto hace a los motivos de disenso relativos a la vulneración a los principios de congruencia y exhaustividad, se propone considerarlos también infundados, al analizar que la verificación sobre el cumplimiento de dichos principios se debe entender a partir de las manifestaciones que la accionante primigenia hizo valer ante el tribunal local, y como se detalla en la consulta, una vez contrastados dichos agravios y la respuesta dada en su oportunidad por la autoridad responsable, se observa el cumplimiento a los principios en cuestión.

Esto es así, pues se resalta que, ante el tribunal local, el entonces regidor propietario hizo valer de manera destacada que no se le había convocado debidamente a las sesiones de cabildo y que, por tanto, era contrario a su derecho político-electoral de ejercer el cargo que hubieran llamado a su suplente; es decir, al promovente del juicio con que se da cuenta.

De esta manera, resultaba congruente que, para abordar la controversia aludida, el tribunal local enfocara su estudio a los medios probatorios relacionados con la conducta que se imputaba al accionante primigenio; es decir, la inasistencia reiterada a distintas sesiones de cabildo, pues este precisamente basaba su reclamo en que nunca se le convocó.

Así, contrario a lo manifestado por el actor, la autoridad responsable observó también el principio de exhaustividad, pues se pronunció sobre el material probatorio que le permitiría sostener sus conclusiones con relación a los agravios del accionante local, destacando que, al acudir a esta instancia federal, el promovente no controvierte dicha valoración o alcance probatorio por sí mismo.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 164 del año en curso, promovido para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que, entre otras cuestiones, confirmó la elección extraordinaria de la persona comisaria de San Miguel Axoxuca, del municipio de Tlapa de Comonfort, en el Estado de Guerrero.

Inicialmente, en el proyecto se advierte que, si bien, la demanda está firmada únicamente por el promovente, quien señala que acude por propio derecho, lo cierto es que debe considerarse que acude a nombre de la planilla de la que formó parte para postularse a la elección de la comisaría.

Precisado lo anterior y una vez superados los requisitos de procedencia, se propone desestimar los agravios del actor, pues se aprecia que realiza una reiteración de los que le fueron analizados en la instancia previa sin combatir las razones ofrecidas por el tribunal local para sostener la validez de la elección extraordinaria de la comisaría, incluso se resalta que, si bien, al acudir a esta instancia el promovente señala que la resolución controvertida violenta los principios de certeza, imparcialidad, legalidad y objetividad que deben regir todos los actos en materia electoral, lo cierto es que no indica qué argumentos de la autoridad responsable o valoración de los hechos y constancias realizadas por ésta se estiman contrarios a dichos principios, dejando de lado que el tribunal local sí refirió expresamente en qué consisten y explicó por qué, a su consideración, se estimaban cumplidos.

En ese sentido, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 171 de este año, promovido por una candidata a integrar la COPACO en la unidad territorial Cuauhtémoc de la Ciudad de México.

En el juicio aludido se controvierte la resolución del tribunal electoral de dicha ciudad, en la que se desechó la demanda de la actora por extemporánea.

Una vez suplida la deficiencia de la expresión de agravios, en el proyecto se propone que le asiste razón a la promovente en que su demanda se desechó indebidamente; esto, porque conforme a la normativa de reglas de la convocatoria, el cómputo del plazo en la etapa de resultados debe realizarse en días hábiles y no naturales, como hizo el tribunal local.

Conforme a ello, se estima que la demanda fue presentada de manera oportuna.

Por tanto, se propone revocar la sentencia impugnada y ordenar al tribunal local que, de no advertir otra causa de improcedencia, admita el medio de impugnación y dicte la resolución que corresponde.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 45 del presente año, promovido contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla que reencauzó al instituto electoral de dicha entidad el medio de impugnación que la parte actora presentó ante esa instancia.

En la propuesta se señala que los motivos de disenso del promovente son parcialmente fundados ya que tal como lo reseña el recurso de revisión, no podría ser la vía adecuada para que se conocieran actos de la junta ejecutiva del instituto local, ni los actos procedimentales de un procedimiento sancionador y menos aún si la autoridad responsable determinó, en un primer momento, que dicha impugnación debía conocerse a través del juicio de la ciudadanía local.

En el proyecto se razona que el acuerdo de reencauzamiento es definitivo y es el que debe prevalecer en el caso concreto para el conocimiento del asunto en esa vía; ello, sin que pase desapercibido que los planteamientos del actor giran en torno a las actuaciones

emanadas dentro de un procedimiento sancionador y, en ese tenor, la autoridad responsable se encuentra impedida para analizar la incompetencia de origen relacionada con la persona encargada de despacho de la dirección jurídica del instituto local, ya que dicha impugnación debió haberse enderezado en tiempo y forma en la vía conducente.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada, para los efectos que se explican en el proyecto.

Es cuanto, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Son las propuestas de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada presidenta María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor de todos los proyectos, con la precisión de que en el juicio de la ciudadanía 171, por razones diversas considero que los argumentos de la parte actora para considerar oportuna su demanda son acertados, por lo que anuncio la emisión de un voto concurrente.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrada, tomo nota.

Le informo el resultado de la votación. Los proyectos se aprobaron por unanimidad, con la precisión que en el juicio de la ciudadanía 171, usted anunció la emisión de un voto concurrente.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 147 y 164, ambos de este año, en cada caso resolvemos:

Único. Confirmar la resolución impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 171 y en el juicio electoral 45, ambos de este año, en cada caso, resolvemos:

Único. Revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Omar Hinojosa Ochoa, por favor, presenta el proyecto de sentencia que somete a consideración del pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretario de estudio y cuenta Omar Enrique Alberto Hinojosa Ochoa: Magistrada presidenta, magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 173 del presente año, promovido por una ciudadana a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que desechó una demanda por considerar que la parte actora había alcanzado su pretensión.

El proyecto de cuenta al realizar un análisis oficioso de la competencia del tribunal responsable concluye que dicho órgano jurisdiccional debía declararse incompetente para conocer del medio impugnativo local, toda vez que lo controvertido en aquella instancia escapaba del ámbito electoral.

Se arriba a dicha conclusión, al advertirse que los actos impugnados ante dicha instancia son eminentemente de carácter administrativo, emitidos por autoridades con esa misma naturaleza y, en la especie, no se advierte que la controversia sometida al conocimiento de la autoridad responsable se haya manifestado o expresado afectación alguna en concreto a un derecho político-electoral de la persona promovente.

De ahí que las circunstancias particulares del asunto imponían que el tribunal responsable se declarara incompetente para conocer de la demanda impugnada.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, el proyecto está a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Es propuesta de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: También a favor, gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Le informo, magistrada presidenta, el proyecto se aprobó por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 173 de este año, resolvemos:

Único. Revocar la resolución impugnada.

Laura Tetetla Román, por favor, presenta los proyectos de sentencia que sometemos a consideración del pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera y yo.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del pleno.

Primero doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 166 del año en curso, promovido por un ciudadano a fin de controvertir la negativa de inscribirlo en el Registro Federal de Personas Electoras y obtener su credencial para votar desde el extranjero.

En el proyecto se razona que se ha actualizado la causal de improcedencia consistente en que el juicio ha quedado sin materia, pues de forma posterior a la presentación de la demanda, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realizó la inscripción del actor en el padrón electoral respectivo y expidió la credencial para votar desde el extranjero, por lo que el conflicto inicialmente planteado resulta ahora inexistente.

Sin embargo, se informa al actor que si es su deseo votar en la próxima jornada electoral, deberá activar su credencial y manifestar su intención de votar desde el extranjero.

En consecuencia, se propone desechar la demanda.

Continúo la cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 49 de este año, promovido por el ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotiplan en Puebla, a través de su sindicatura, a fin de impugnar la resolución del tribunal electoral de esa entidad que le ordenó el pago de remuneraciones a la parte actora de la instancia local.

La propuesta considera que el juicio es improcedente, en términos de los artículos 9º y 10 en relación con el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la parte actora carece de legitimación activa para controvertir la sentencia impugnada.

Se concluye lo anterior, ya que no existe el supuesto normativo que le faculta a las autoridades a acudir a este tribunal electoral cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad responsable, lo que en el caso acontece, aún y cuando acude en defensa de su patrimonio y atribuciones.

Además, no se advierte alguna excepción como cuando las personas que integran las autoridades responsables sufran alguna afectación en su esfera individual o cuando se cuestione la competencia del órgano resolutor de la instancia previa. De ahí el sentido que se propone.

Son las cuentas, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Enseguida, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de ambas propuestas.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada presidenta María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: También a favor.

Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Le informo, magistrada presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 166 de este año, resolvemos:

Único. Desechar la demanda por haber quedado sin materia el juicio de la ciudadanía.

Finalmente, en el juicio electoral 49 de este año, resolvemos:

Único. Desechar la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 12:36 (doce horas con treinta y seis minutos) se da por concluida la sesión.

Muchas gracias. Buenas tardes.

- - -o0o- - -